

ASESOR EMPRESARIAL

Revista de Asesoría Especializada



Normas Legales

Fuente: Diario Oficial El Peruano

Lima, lunes 09 de Enero de 2017

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.M. N° 0004-2017 DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en misión de estudios **2**

INTERIOR

R.M. N° 011-2017-IN.- Designan Director de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio **4**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 00555-2016-GG/OSIPTEL.- Sancionan con multa a Telefónica del Perú S.A.A. por la comisión de infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones **4**

RR. N°s. 003-2014-CCO-PAS/OSIPTEL y 011-2016-TSC/OSIPTEL.- Procedimiento sancionador seguido contra Telefónica del Perú S.A.A. por incumplimiento de medida correctiva *(Separata Especial)*

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. N° 002-2017-PROMPERÚ/SG.- Aprueban precio de venta para actividad de promoción de las exportaciones a realizarse en el departamento de Piura **12**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 562.- Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Económica otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería **13**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 6768-2016.- Modifican dirección de oficina especial de la empresa Interseguro Compañía de Seguros S.A. que figura en la Res. SBS N° 5979-2016 **14**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Ordenanza N° 002-2016-GRU-CR.- Aprueban actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Salud Ucayali **14**

SEPARATA ESPECIAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

RR. N°s. 003-2014-CCO-PAS/OSIPTEL y 011-2016-TSC/OSIPTEL.- Procedimiento sancionador seguido contra Telefónica del Perú S.A.A. por incumplimiento de medida correctiva

PODER EJECUTIVO**DEFENSA****Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en misión de estudios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0004-2017 DE/MGP**

Lima, 5 de enero de 2017

Visto, el Oficio N.1000-1588 del Director General de Educación de la Marina, de fecha 10 de noviembre de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, el Agregado de Defensa Adjunto y Naval a la Embajada del Perú en la República de Colombia, ha informado al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, que el Director de la Escuela Superior de Guerra de Colombia, ha cursado invitación para que personal de las Fuerzas Militares de la República del Perú, participen como docente y alumno del Curso de Estado Mayor 2017, a realizarse del 10 de enero al 28 de noviembre de 2017;

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2017, la designación y autorización de viaje de UN (1) Oficial Superior, para que se desempeñe como docente del Curso de Estado Mayor 2017, en la República de Colombia;

Que, la designación de Personal Naval, para que participe en la referida actividad, responde a la necesidad de formar a Oficiales Superiores como docentes en Instituciones Militares Extranjeras, con la finalidad de adquirir mayores conocimientos y experiencias en planeamiento y operaciones conjuntas para que desempeñen eficientemente cargos de Comando y Estado Mayor y de Educadores en la Escuela Superior de Guerra Naval, con el propósito de conducir la guerra, consolidar la paz y contribuir al desarrollo del país e incrementar las medidas de confianza con instituciones armadas de otros países;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Fragata Renzo Antonio VALDIVIA Correa, para que se desempeñe como docente del Curso de Estado Mayor 2017, a realizarse en la Escuela Superior de Guerra de las Fuerzas Militares de Colombia, ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 10 de enero al 28 de noviembre de 2017; por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú, debido a que permitirá contar con un Oficial Superior peruano en el principal centro de pensamiento estratégico militar colombiano, el cual es el generador del conocimiento conjunto en temas relacionados con la seguridad y la defensa nacional, pudiendo comparar nuestros procesos, metodologías y publicaciones con los vigentes en el ámbito militar colombiano y establecer aquellos aspectos que convendrían a ser incorporados a nuestros sistemas de planeamiento y de ejecución en el nivel táctico, estratégico y político-estratégico;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con UN (1) día de anticipación; así como, su retorno UN (1) día después del curso, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2017 de la Unidad Ejecutora

N° 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005 y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010 y N° 009-2013-DE, de fecha 2 de octubre de 2013;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Organos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior; concordado con la Resolución Ministerial N° 1500-2016-DE/SG, de fecha 22 de diciembre de 2016, que proroga la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1017-2015-DE/SG, de fecha 6 de noviembre de 2015, referente al reajuste del monto de la Unidad de Compensación Extraordinaria para el Año Fiscal 2017;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Fragata Renzo Antonio VALDIVIA Correa, CIP. 00924520, DNI. 43338958, para que se desempeñe como docente del Curso de Estado

Mayor 2017, a realizarse en la Escuela Superior de Guerra de las Fuerzas Militares de Colombia, ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 10 de enero al 28 de noviembre de 2017; así como, autorizar su salida del país el 9 de enero y su retorno el 29 de noviembre de 2017.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Bogotá (República de Colombia) - Lima	
US\$. 1,036.62	US\$. 1,036.62
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:	
US\$. 5,775.05 / 31 x 22 días (enero 2017)	US\$. 4,098.42
US\$. 5,775.05 x 9 meses (febrero - octubre 2017)	US\$. 51,975.45
US\$. 5,775.05 / 30 x 28 días (noviembre 2017)	US\$. 5,390.05
Gastos de Traslado (ida y retorno): (equipaje, bagaje e instalación)	
US\$. 5,775.05 x 2 compensaciones	US\$. 11,550.10
TOTAL A PAGAR:	US\$. 74,050.64

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF del 11 de setiembre de 2014.

Artículo 4.- El monto de la Compensación Extraordinaria mensual será reducida, por la Marina de

Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Artículo 5.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 6.- El Oficial Superior designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7.- El mencionado Personal Naval, revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 8.- El citado Oficial Superior, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9.- La presente Resolución Ministerial, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 10.- La presente Resolución Ministerial, será refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE NIETO MONTESINOS
Ministro de Defensa

1471200-1

**MAESTRÍA EN
DERECHO DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL**

Programa de Segunda Especialidad
en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

El posgrado en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la PUCP ofrece a sus estudiantes las más avanzadas herramientas conceptuales para el trabajo analítico y operativo dentro de un mundo laboral en constante evolución, impartidas por una plana docente conformada por los laboristas más destacados del medio y por profesores extranjeros invitados.

El plan de estudios permite a nuestros egresados obtener, al cabo de dos semestres académicos, el título de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y al término del segundo año, el grado académico de magíster, una vez aprobada la correspondiente tesis.

PLANA DOCENTE

NACIONALES

- César Abanto Revilla
- Ernesto Aguinaga Meza
- Elmer Arce Ortiz
- Carlos Blancas Bustamante
- Guillermo Boza Pró
- David Campana Zegarra
- Miguel Canessa Montejo
- Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte
- Manuel De Lama Laura

- María Katia García Landaburu
- César Gonzáles Hunt
- Cecilia Guzmán-Barrón
- César Lengua Apolaya
- Renato Mejía Madrid
- Marlene Molero Suárez
- Javier Neves Mujica
- Estela Ospina Salinas
- Paúl Paredes Palacios
- Mónica Pizarro Díaz

- César Puntriano Rosas
- Sergio Quiñones Infante
- Christian Sánchez Reyes
- Teresa Torres Chávez
- Marta Tostes Vieira
- Jorge Toyama Miyagusuku
- Daniel Ulloa Millares
- Lidia Vilchez Garcés
- Alfredo Villavicencio Ríos
- Luis Vinatea Recoba

INTERNACIONALES

- Joaquín Aparicio Tovar
- Antonio Baylos Grau
- Antonio Ojeda Avilés
- Wilfredo Sanguinetti Raymond
- Francisco Villanueva González

ADMISIÓN 2017-1

INSCRIPCIONES EN LÍNEA DEL
31 de octubre al 08 de febrero

CHARLA INFORMATIVA

Fecha: Jueves 01 de diciembre de 2016
Fecha: Miércoles 25 de enero de 2017
Lugar: Anfiteatro Monseñor José Dammert Bellido
Hora: 06:00 pm.

MAYOR INFORMACIÓN:

Teléfono 626-2000 anexo 5674 y 4990
Correo electrónico: mdtss@pucp.pe;
jfgale@pucp.pe
Sitio web: www.pucp.edu.pe

INTERIOR

Designan Director de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-2017-IN

Lima, 6 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director/a de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al/la servidor/a público/a que ocupe el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor David Alfredo Cahahuaringa Vidal, en el cargo público de confianza de Director de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
Ministro del Interior

1471251-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Sancionan con multa a Telefónica del Perú S.A.A. por la comisión de infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00555-2016-GG/OSIPTEL

Lima, 9 de diciembre de 2016

EXPEDIENTE N° : 00082-2013-GG-GFS/PAS
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO : TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 376-GFS/2016,

concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a TELEFÓNICA MÓVILES S.A., (TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.)¹ (TELEFÓNICA), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (TUO de las Condiciones de Uso), ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45° de la misma norma; así como por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe de Supervisión N° 1121-GFS/2013 (Informe de Supervisión 1) de fecha 14 de noviembre de 2013, contenido en el expediente de supervisión N° 328-2012-GG-GFS, se analizó el cumplimiento de la obligación por parte de TELEFÓNICA de efectuar las devoluciones a sus abonados afectados por las interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ocurridas durante el año 2010, concluyéndose lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

4.1 Se ha verificado que a la fecha de emisión del presente informe TMÓVILES no ha cumplido con entregar información sobre las devoluciones efectuadas por las interrupciones del servicio del año 2010 solicitadas mediante la carta N° C. 1481-GFS/2013.

4.2 La referida conducta constituye una infracción tipificada como grave en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante RFIS), aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, correspondiendo en este caso iniciar un Proceso Administrativo Sancionador en este extremo.

4.3 Se ha verificado que a la fecha de emisión del presente informe TMÓVILES no ha cumplido con efectuar las devoluciones correspondientes a las interrupciones del año 2010, reportadas mediante 637 tickets.

4.4 La referida conducta constituye una infracción tipificada como grave en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 40° del TUO de las Condiciones de Uso, al no efectuar las devoluciones correspondientes a las interrupciones del año 2010, correspondiendo en este caso iniciar un Proceso Administrativo Sancionador en este extremo.

(...)"

2. Mediante carta C.1844-GFS/2013 notificada el 18 de noviembre de 2013, se comunicó a TELEFÓNICA el inicio del PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO las Condiciones de Uso, al haberse verificado, de acuerdo al Informe de Supervisión, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40° del TUO de las Condiciones de Uso; así como la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS.

3. A través de la carta N° TM-925-AR-727-2013, recibida el 20 de diciembre de 2013, TELEFÓNICA presentó sus descargos (Descargos 1).

4. Mediante Carta C. 368-GFS/2016 notificada el 23 de febrero de 2016, la GFS varió la imputación realizada a través de la carta N° 1844-GFS/2013, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 40° del TUO de las Condiciones de Uso, considerando de acuerdo al Informe de Supervisión N° 130-GFS/2016 (Informe de Supervisión 2) que el artículo 45° de la referida norma, regula el régimen de las devoluciones generadas como consecuencia de interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones.

5. A través de la carta TP-AR-GGR-0801-16 recibida el 06 de abril de 2016, TELEFÓNICA se pronunció en relación a la comunicación N° C. 368-GFS/2016 (Descargos 2).

6. Con fecha 17 de mayo de 2016, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargos N° 00376-GFS/2016 (Informe de análisis de descargos).

7. Mediante comunicaciones Nos. TP-AG-GGR-1104-16 y TP-AG-GGR-1104-16, presentadas el 16 de mayo de 2016, TELEFÓNICA solicitó exponer sus argumentos y fundamentos adicionales en relación a los expedientes de sanción en trámite ante esta Instancia; concediéndose para tal efecto, un Informe Oral que se llevó a cabo el 20 de mayo de 2016.

8. A través de la carta N° TP-AR-GGR-1241-16, recibida el 25 de mayo de 2016 TELEFÓNICA solicitó una copia de la grabación del Informe Oral del 20 de mayo de 2016. Dicha solicitud fue atendida el 30 de mayo de 2016.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora es ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión 2, TELEFÓNICA habría trasgredido lo establecido por el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, en cuanto a su obligación de efectuar las devoluciones a favor de sus abonados.

Artículo 45.- Interrupción del servicio por causas no atribuibles al abonado

Salvo las excepciones contenidas en la presente norma, en caso de interrupción del servicio debido a causas no atribuibles al abonado o usuario, la empresa operadora no podrá efectuar cobros correspondientes al período de duración de la interrupción, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

(i) Cuando la tarifa o renta fija correspondiente haya sido pagada en forma adelantada, la empresa operadora deberá devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés.

En caso se trate de servicios que utilizan sistemas de tarjeta de pago, la empresa operadora deberá informar a OSIPTEL los mecanismos y metodología que utilizará para realizar la devolución o compensación a los abonados y usuarios.

La devolución o compensación se realizará conforme a los plazos establecidos en el artículo 40°. (...)

Es preciso señalar que mediante Resolución N° 138-2014-CD/OSIPTEL, vigente desde el 02 de enero de 2015, se modificó el citado artículo, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 45.- Interrupción del servicio por causas no atribuibles al abonado

Salvo las excepciones contenidas en la presente norma, en caso de interrupción del servicio debido a causas no atribuibles al abonado o usuario, la empresa operadora no podrá efectuar cobros correspondientes al período de duración de la interrupción, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

(i) Cuando la tarifa o renta fija correspondiente haya sido pagada en forma adelantada, la empresa

Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales 2017

La Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) presentan el Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, el cual brinda una perspectiva estratégica y holística para la asesoría jurídica en materia ambiental con énfasis en la protección del ambiente y de los recursos naturales.

Inscripción y presentación en línea vía Campus Virtual

Del lunes 31 de octubre de 2016 al miércoles 08 de febrero de 2017

1. Llenar la ficha de inscripción en línea.
2. Cancelar los derechos de admisión.
3. Presentar documentos solicitados en la Oficina Central de Admisión.

www.pucp.edu.pe/programa/derecho_ambiental

Charla informativa

El 01/12/16 y el 25/01/17 a las 6:00 p.m.
Informes: jfegale@pucp.pe - anexos: 5685 y 4990

Inicio de clases

Lunes 14 de marzo de 2016

Informes

Pontificia Universidad Católica del Perú
Teléfono: 626-2000 anexos 2230, 2231 y 2232

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Teléfono: 612-4700

Se otorgará un Título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales a los participantes que ostenten el Título Profesional de Abogado y un Diploma de Especialización a los que ostenten el grado académico de bachiller en Derecho.

operadora deberá devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés. En todos los casos, la devolución o compensación al abonado de las sumas que correspondan por dichos conceptos se realizará en la misma moneda en que se facturó el servicio, encontrándose la empresa operadora impedida de realizar dicha devolución o compensación a través de una forma de pago distinta.

En caso se trate de servicios que utilizan sistemas de tarjeta de pago, la empresa operadora deberá informar a OSIPTEL los mecanismos y metodología que utilizará para realizar la devolución o compensación a los abonados o usuarios.

La devolución o compensación se realizará conforme a los plazos establecidos en el artículo 40. (...)

(Sin subrayado en el original)

En el presente caso, se advirtió que TELEFÓNICA habría incumplido con realizar las devoluciones respecto de interrupciones en la prestación del servicio de telefonía móvil ocurridas en el año 2010, reportadas mediante seiscientos treinta y siete (637) tickets, cuyo detalle consta en el Informe de Supervisión 1.

Cabe señalar que el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45° del TEO de las Condiciones de Uso, se encuentra tipificado como infracción leve en el artículo 2° del Anexo 5 de la misma norma.

De otro lado, conforme indica el Informe de Supervisión 1, TELEFÓNICA no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado, la información solicitada mediante la carta N° C. 1481-GFS/2013, notificada el 20 de septiembre de 2013, que le impuso una Medida Preventiva, a través de la cual se ordenó a la empresa operadora, que en el plazo de siete (7) días hábiles posteriores a su notificación, cumpla con:

i. Efectuar las devoluciones correspondientes a los abonados afectados por las interrupciones de servicios ocurridas durante el año 2010.

ii. Presentar la información de las devoluciones efectuadas y devoluciones pendientes a los abonados con servicio desactivo, de acuerdo con lo indicado en las Cartas Nos. 1957-GFS/2012 y 229-GFS/2013.

iii. Remitir la información de los abonados con servicio desactivado, de acuerdo con lo indicado en la carta C. 586-GFS/2013.

El plazo obligatorio y perentorio⁴ indicado en la comunicación C. 1481-GFS/2013 para presentar la información antes señalada, venció el 01 de octubre de 2013, de modo que la empresa operadora contaba como máximo hasta dicha fecha para entregar la información requerida.

Considerando lo indicado, se imputó a dicha empresa operadora la configuración de la infracción grave prevista en el artículo 7° del RFIS, norma que señala lo siguiente:

Artículo 7°.- La empresa que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo plazo perentorio para su entrega.

(...)

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁵, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos formulados por la empresa TELEFÓNICA a través de sus descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

1. Análisis de los Descargos.-

1.1. Sobre el incumplimiento del artículo 45° del TEO de las Condiciones de Uso

En sus descargos TELEFÓNICA cuestionó el PAS en los siguientes términos:

(i) En aplicación del Principio de Irretroactividad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, la modificación del artículo 45° del TEO de las Condiciones de Uso contenida en la resolución N° 138-2014-CD/OSIPTEL debe aplicarse sólo respecto de aquellas interrupciones producidas a partir del 02 de enero de 2015.

(ii) Señala que en observancia del Principio de Razonabilidad debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que TELEFÓNICA ha cumplido con la obligación de efectuar las devoluciones (compensaciones) de acuerdo a lo dispuesto por el OSIPTEL.

(iii) El inicio del PAS vulnera el Principio de Tipicidad, ya que a las devoluciones por interrupciones del año 2010, sólo le resultan aplicables lo dispuesto en el texto originario en el artículo 45° del TEO de las Condiciones de Uso (vigente hasta el 01 de enero de 2015), en la medida que al momento de determinación de la obligación de la empresa operadora de efectuar las devoluciones a los usuarios afectados, este era el precepto aplicable a la situación evaluada por OSIPTEL.

(iv) No corresponde la variación de la imputación realizada por el presunto incumplimiento del artículo 45° del TEO de las Condiciones de Uso, toda vez que en el presente PAS se encuentra prescrita la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Al respecto, TELEFÓNICA señala que con la variación de cargos efectuada mediante la Carta N° 368-GFS/2016, notificada el 23 de febrero de 2016, se le pretende sancionar por no realizar las devoluciones a los abonados afectados por las interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones que se produjeron en el año 2010, pese que a la fecha de variación de cargos, habrían transcurrido más de seis (6) años sin que se le haya iniciado un PAS por el presunto incumplimiento del artículo 45° del TEO de las Condiciones de Uso, el cual está tipificado como infracción leve en el artículo 2 del Anexo 5 de la citada norma.

En esa línea, TELEFÓNICA indica que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27336 – Ley del Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora por la infracción del artículo 45° del TEO de las Condiciones de Uso, las infracciones administrativas leves prescriben a los dos (2) años de su comisión; considerando ello, precisa que en tanto la infracción imputada se habría producido en el año 2010, corresponde declarar la prescripción y el archivo del PAS, pues el OSIPTEL contaba como máximo hasta el año el año 2012 para sancionarla.

Antes de entrar al análisis de fondo, es pertinente tener en cuenta la Resolución de Consejo Directivo N° 086-2016-CD/OSIPTEL⁶, que establece los criterios a observar para el cómputo de la prescripción de las infracciones por el incumplimiento de la obligación de efectuar las devoluciones por las interrupciones en la prestación del servicio, establecida en el artículo 45° del TEO de las Condiciones de Uso.

Conforme a ello, si bien el artículo 45° del TEO de las Condiciones de Uso regula el régimen de las devoluciones generadas como consecuencia de interrupciones en la prestación del servicio, respecto a los plazos para efectuar las devoluciones, el citado artículo se remite a los plazos establecidos en el artículo 40°. Así, de acuerdo al artículo 40° de la aludida norma, se presentan los siguientes escenarios:

(i) Devoluciones que no son expresamente ordenadas por el OSIPTEL, pero que las empresas operadoras se encuentran obligadas de acuerdo a la normativa.

(ii) Devoluciones que son expresamente ordenadas por el OSIPTEL, a través de una comunicación o acto administrativo.

Respecto al escenario (i), la empresa operadora debe efectuar las devoluciones a más tardar en el recibo correspondiente al segundo ciclo de facturación inmediato posterior de haberse detectado el pago indebido o en exceso, o en caso no sea posible la devolución a través del recibo de servicio, en el plazo de dos (2) meses.

Respecto al escenario (ii), considerando que el artículo 40° del TUO de las Condiciones de Uso establece que las devoluciones masivas ordenadas por el OSIPTEL se realizarán de acuerdo a lo determinado en la correspondiente comunicación o acto administrativo que ordene dicha devolución, el cómputo del plazo se realizará conforme a los plazos establecidos en el documento respectivo.

Asimismo, siguiendo el criterio establecido en la citada resolución, el cómputo del plazo de prescripción de la infracción por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, debe ser efectuado a partir del vencimiento del plazo otorgado por el primer requerimiento cursado por el OSIPTEL ordenando la ejecución de las devoluciones⁷. De esta forma a continuación se procede al análisis de la prescripción alegada.

a) Interrupciones de la prestación del servicio ocurridas en el primer trimestre del año 2010.-

La responsabilidad de TELEFÓNICA por estas interrupciones fueron determinadas en la Resolución N° 051-2012-GG/OSIPTEL, confirmada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 066-2012-CD/OSIPTEL.

En este caso, las devoluciones fueron ordenadas por el OSIPTEL a través de carta N° 1957-GFS/2012 notificada el 19 de diciembre de 2012; sin embargo, antes del vencimiento del plazo de tres (03) meses otorgado por la misma – 20 de marzo de 2012; mediante carta N° 229-GFS/2013, notificada el 21 de febrero de 2013 se otorgó un nuevo plazo de tres (03) meses para la ejecución de las devoluciones por lo que, habiéndose configurado el incumplimiento el 22 de mayo de 2013, es decir, luego de transcurrido el plazo otorgado contado a partir de la carta N° 1957-GFS/2012⁸, y considerando que el cómputo de la prescripción se suspendió con la carta inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador-18 de noviembre de 2013, reiniciándose dicho cómputo el 30 de enero de 2014⁹, la potestad sancionadora del OSIPTEL prescribió el 01 de junio de 2015.

b) Interrupciones de la prestación del servicio ocurridas en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010.-

La responsabilidad de TELEFÓNICA por las interrupciones del segundo trimestre del año 2010 fueron determinadas en la Resolución N° 244-2012- GG/ OSIPTEL, confirmada por la Resolución de Consejo Directivo N° 105-2012- CD/OSIPTEL.

La responsabilidad de TELEFÓNICA por las interrupciones del tercer trimestre del año 2010 fueron determinadas en la Resolución N° 528-2012- GG/ OSIPTEL, confirmada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182- 2012-CD/OSIPTEL.

Por su parte, la responsabilidad de TELEFÓNICA por las interrupciones del cuarto trimestre del año 2010 fueron determinadas en la Resolución N° 630- 2012-GG/ OSIPTEL, confirmada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2013-CD/OSIPTEL.

Asimismo, las devoluciones por las interrupciones ocurridas en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, fueron ordenadas por el OSIPTEL a través de carta

ADQUIÉRALO EN SU PUESTO DE PERIÓDICO DE PREFERENCIA O EN NUESTRA HEMEROTECA

SEPARATA ESPECIAL
ARANCEL DE ADUANAS 2017
 Decreto Supremo N° 342-2016-EF

PRECIO: S/ 10.00
 INC. IGV

DE VENTA EN:
 Jr. Quilca 556 - Cercado de Lima - Telf. (01) 315-0400 anexo 2223
 Horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:00 p.m.

www.editoraperu.com.pe

N° 586-GFS/2013 notificada el 25 de abril de 2013; por lo que, habiéndose configurado el incumplimiento el 26 de julio de 2013 –es decir, luego de transcurrido el plazo de tres (3) meses otorgado para su ejecución, y considerando que el cómputo de la prescripción se suspendió con la carta inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador -18 de noviembre de 2013, reiniciándose dicho cómputo el 30 de enero de 2014, la potestad sancionadora del OSIPTEL prescribió el 07 de octubre de 2015.

Fecha de incumplimiento	Carta de Intento	Fecha de remisión de descargos	Fecha de Prescripción	Carta de variación de cargos
26/07/2013	18/11/2013	20/12/2013 (Por inacción se inicia el cómputo del plazo el 30/01/2014)	07/10/2015	23/02/2016

Debe precisarse que la variación de cargos efectuada mediante la Carta N° 368- GFS/2016, notificada el 23 de febrero de 2016, fue realizada con posterioridad de la fecha de prescripción de la infracción leve generada por el incumplimiento de la obligación de lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso.

En consecuencia, al haber transcurrido el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora del OSIPTEL, frente al incumplimiento de las devoluciones generadas como consecuencia de interrupciones en la prestación del servicio correspondientes al año 2010, tipificada como infracción leve en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde archivar este extremo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

De acuerdo a ello, esta instancia considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos contemplados en los numerales (i), (ii) y (iii).

Sin perjuicio de ello, corresponde disponer que la Gerencia de Fiscalización y Supervisión adopte las medidas administrativas que ameritan como consecuencia de la determinación de la prescripción de este extremo del presente Procedimiento Sancionador.

1.2. Sobre la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS, por el incumplimiento en la entrega de información obligatoria

Respecto a dicho extremo, TELEFÓNICA argumenta lo siguiente:

(i) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del RGIS debe ser evaluado en aplicación del Principio de Razonabilidad.

TELEFÓNICA considera que en el presente caso se debe tener en cuenta que la empresa operadora recibe un gran número de requerimientos por parte del organismo regulador, por esa razón, dada la magnitud y el volumen de la información requerida por el OSIPTEL, no pudo remitir los documentos solicitados en el plazo otorgado. Asimismo, indica que se debe tener presente que mediante Carta N° TM-925-AR-006-13, de fecha 04 de enero de 2013, solicitó la suspensión del requerimiento de remisión de información efectuado mediante Carta N° 1957-GFS/2012, pues se encontraba atendiendo otros requerimientos de mayor magnitud.

Asimismo, la empresa operadora indica que en virtud del Principio de Razonabilidad, el OSIPTEL, ante la eventual imposición de una sanción a TELEFÓNICA, deberá ponderar las circunstancias de hecho que provocaron la conducta a evaluar y la finalidad de la norma supuestamente vulnerada.

Finalmente, TELEFÓNICA indica que el inicio del PAS contraviene el Principio de Razonabilidad, toda vez que esta medida es desproporcionada en relación a las acciones realizadas por la empresa operadora.

Respecto a los descargos presentados, se debe precisar que contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, el inicio del PAS se debió a que al 18 de noviembre de 2013 –fecha de notificación de la Carta de Intento de

Sanción, la empresa operadora no cumplió con remitir la información solicitada mediante la Carta N° 1481-GFS/2013¹⁰, notificada el 20 de septiembre de 2013, y cuyo plazo de vencimiento para su cumplimiento venció el 01 de octubre de 2013.

Cabe precisar que la información solicitada mediante la Carta N° 1481-GFS/2013, fue requerida previamente mediante Cartas Nos. 1957-GFS/2012¹¹, 229- GFS/2013¹², 586-GFS/2013¹³ y 1165-GFS/2013¹⁴; es decir, TELEFÓNICA tenía conocimiento de que debía remitir la información correspondiente al estado de las devoluciones, ordenadas mediante las citadas cartas, con cual se verifica que antes del inicio del PAS se requirió reiteradamente a la empresa operadora la remisión de información, y que en el marco del Principio de Proporcionalidad se otorgó un plazo razonable para su presentación, pese a ello, la empresa no cumplió con remitir la información requerida.

De manera adicional se debe precisar que la suspensión de requerimientos de información solicitada mediante Carta N° TM-925-AR-006-13, hace referencia a la solicitud contenida en la Carta N° 1957-GFS/2012 (mediante la cual se requirió la información de las devoluciones del primer trimestre de 2010); siendo denegada con carta N° 229-GFS/2013, notificada el 21 de febrero de 2013.

Tal como se puede apreciar, la información relacionada con las devoluciones correspondiente a los abonados afectados por las interrupciones del 2010, fue requerida en múltiples ocasiones, respetando en todo momento en derecho de petición del administrado e incluso otorgándole plazos adicionales para el cumplimiento de sus obligaciones.

Conviene señalar que la decisión de requerir información por parte del regulador, tiene correspondencia con el cumplimiento de sus funciones; en este caso, el de supervisar que se haya efectuado las devoluciones de los montos facturados a los abonados durante el periodo que el servicio registró interrupciones.

Es pertinente precisar que TELEFÓNICA, al ser una empresa operadora habilitada para la concesión de servicios públicos, debe organizar sus procesos internos para el cumplimiento de los plazos establecidos para la atención de los requerimientos efectuados por el organismo regulador, más aún si se considera que estos están relacionados a la devolución de los montos cobrados indebidamente a los usuarios que se vieron afectados por las interrupciones; y que su presentación oportuna es necesaria para la supervisión de las devoluciones a las que está obligada la empresa operadora.

Conforme a lo expuesto, esta instancia considera que en observancia al Principio de Razonabilidad¹⁵, el inicio del PAS constituye la medida más idónea a efectos de garantizar los fines tutelados – derecho de los usuarios a recibir las devoluciones por el cobro indebido.

(ii) Se debió adoptar una medida menos gravosa, tal como la imposición de una Medida Provisional.

TELEFÓNICA señala que el OSIPTEL no puede encontrarse supeditado a la información que pueda brindar una sola empresa operadora. Asimismo, indica que el OSIPTEL no puede sustentar el intento de sanción con el argumento de que TELEFÓNICA no le permitió continuar con sus labores de supervisión y fiscalización por no haber remitido oportunamente la información requerida; puesto que en su calidad de autoridad administrativa, la GFS cuenta con diversos mecanismos y fuentes para obtener la información y documentación que requiere para el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, respecto al incumplimiento del artículo 7° del RFIS, TELEFÓNICA indica que correspondía la imposición de una Medida Provisional y no el inicio del PAS, toda vez que la imposición de una Medida Provisional resultaba menos gravosa para TELEFÓNICA.

Al respecto, se debe indicar que, corresponde a la empresa operadora—como responsable de las devoluciones por los cobros efectuados indebidamente—siendo la única que posee la información solicitada; la obligación de acreditar ante el OSIPTEL el cumplimiento de las devoluciones efectuadas; información necesaria para la supervisión y fiscalización respectiva por parte de la GFS.

En lo concerniente a la imposición de medidas provisional, el artículo 236° de la LPAG, señala lo siguiente:

Artículo 236.- Medidas de carácter provisional

236.1 La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 156 de esta Ley.

236.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

Asimismo, el artículo 146° de la LPAG establece lo siguiente:

Artículo 146.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

De acuerdo con estos artículos, las medidas provisionales se dictan de manera provisoria y tienen como objetivo asegurar la eficacia de la resolución final frente al riesgo que deriva del tiempo en la tramitación del procedimiento¹⁶ que pudiera recaer en el procedimiento administrativo sancionador; asimismo, deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar.

De acuerdo a lo planteado por MORÓN, las medidas provisionales deben ser dictadas dentro del contexto de un procedimiento administrativo sancionador y deben reunir como requisitos el participar de los presupuestos comunes de peligro en la demora y adecuación, así como la apariencia de fundamento de la pretensión sancionadora sobre la base de la conciencia de la ilegalidad de la acción que se pretende afectar con la medida provisional, es decir, la verosimilitud del carácter ilegal de aquella conducta del particular que se pretende alterar precisamente con la medida provisional¹⁷.

En este sentido, se desprende que la imposición de una Medida Provisional es accesoria al PAS y se impone con la finalidad de cesar los actos que generan el incumplimiento y asegurar la ejecución de la resolución final.

En dicho contexto, cabe indicar que adicionalmente a la medida preventiva impuesta con carta N° 1481-GFS/2013¹⁸, mediante Resolución N° 012-2013- GFS/ OSIPTEL¹⁹, notificada el 27 de noviembre de 2013, la GFS impuso una Medida Provisional a TELEFÓNICA a fin que cumpla con presentar la información requerida mediante carta N° C.1481-GFS/2013 en un plazo de cinco (05) días hábiles; sin que se advierta del expediente que haya cumplido con presentar la documentación requerida.

Si bien a través de la Comunicación N° TM-925-AR-510-14, recibida el 11 de julio de 2014 – aproximadamente once (11) meses luego de iniciado el PAS-TELEFÓNICA remitió información relacionada a las compensaciones por las interrupciones ocurridas en el 2010; ésta fue remitida de forma incompleta, pues tal como ha sido señalado en el Informe N° 1317-GFS/2015, del total de seiscientos setenta y tres (673) tickets, sólo presentó información relativa a los abonados prepago, información que corresponde a trescientos diez (310) tickets; siendo que a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha completado de remitir la información solicitada.

En tal sentido, queda desvirtuado los argumentos formulados por la empresa operadora.

2. Determinación de la Sanción.-

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas,

se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 230° de la LPAG establece, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

(i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

El artículo 7° del RFIS establece como infracción grave el incumplimiento en la entrega de información obligatoria al OSIPTEL. En el presente caso, debe considerarse que la información solicitada a TELEFÓNICA a través de la comunicación N° C.1481-GFS/2013 notificada el 20 de septiembre de 2013, se requirió a fin de verificar el cumplimiento de las devoluciones efectuadas a los abonados afectados por las interrupciones que se produjeron en el año 2010; para lo cual, resultaba necesario que dicha empresa alcance la información con los requisitos y en los plazos solicitados; siendo que el no envío de la misma, el envío fuera del plazo establecido o el envío de información incompleta, retrasa la función supervisora del OSIPTEL.

En consecuencia, de conformidad con la escala de multas establecida en la LDFF, corresponde la aplicación de una multa de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) unidades impositivas tributarias (UIT).

(ii) Magnitud del daño causado, perjuicio económico:

En el presente caso no es posible determinar la magnitud del daño causado, ni el perjuicio económico; sin embargo, tal y como se ha indicado, el no envío de la información solicitada o el envío fuera del plazo establecido retrasan la función supervisora del OSIPTEL.

(iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Al respecto, se observa que los hechos constitutivos de la infracción del artículo 7° del RFIS que se siguieron en el presente PAS acaecieron en octubre del año 2013 (vencimiento del plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta en la comunicación N° 1481-GFS/2013); es decir, durante la vigencia del RFIS (vigente desde el 05 de julio de 2013), por lo que corresponde efectuar el análisis en el marco de lo dispuesto en dicha norma, advirtiéndose que no se configura el supuesto de reincidencia respecto de un contexto similar al de remisión de información, el cual corresponde al presente caso.

(iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

Como se aprecia en el presente caso, previo al inicio del PAS, se solicitó reiteradamente a TELEFÓNICA el envío de información, y con la imposición de la Medida Preventiva impuesta mediante la Carta N° 1481-GFS/2013, se buscó que la empresa operadora corrija su comportamiento y cumpla con la entrega de la información requerida, precisándose que en caso contrario, se iniciarían las acciones administrativas correspondientes.

Al respecto se debe tener en cuenta que a través de la Comunicación N° TM-925- AR-510-14, recibida

el 11 de julio de 2014 –aproximadamente, once (11) meses luego de iniciado el PAS, TELEFÓNICA remitió información parcial de la solicitada a través de la Carta N° 1481-GFS/2013, pues solo remitió la información correspondiente a trescientos diez (310) tickets, quedando pendiente hasta la fecha, la remisión de la información de trescientos veintisiete (327) tickets.

(v) Beneficio obtenido por la comisión de la infracción: No existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por TELEFÓNICA.

(vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción: En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones por el incumplimiento del artículo 7° del RFIS.

(vii) Capacidad económica: La LDFF señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En el presente caso, los incumplimientos que dieron lugar al inicio del presente PAS se supervisaron en el año 2013, en tal sentido, la multa a imponerse a la empresa TELEFÓNICA no podrá exceder del 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2012.

En atención a los hechos acreditados, el Principio de Razonabilidad y los criterios establecidos en la LDFF, corresponde sancionar a la empresa TELEFÓNICA, con una multa de ciento un (101) UIT por la comisión de la infracción tipificada como grave en el artículo 7° del RFIS.

De conformidad con la función fiscalizadora y sancionadora reconocida en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del OSIPTEL, respecto de la infracción tipificada en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el extremo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la infracción del artículo 45° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con CIENTO UN (101) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, cuando haya quedado firme o consentida

Artículo 6°.- Disponer que la Gerencia de Fiscalización y Supervisión adopte las medidas administrativas que correspondan, como consecuencia de la declaratoria de

prescripción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Regístrese y comuníquese,

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Gerente General

¹ Mediante carta DR-107-C-1295/CM-14, recibida el 23 de setiembre de 2014, TELEFÓNICA MÓVILES S.A. informó al OSIPTEL que con fecha 18 de setiembre del mismo año, a través de su Junta General de Accionista, se aprobó la fusión por absorción de Telefónica Móviles S.A. por Telefónica del Perú S.A.A., lo cual entró en vigencia el 01 de octubre de 2014.

² Artículo 3°.- Infracciones graves
Constituyen infracciones graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 3° (segundo párrafo), 4° (primer y tercer párrafo), 6°, 7° 11° (último párrafo), 12° 13° (segundo y cuarto párrafo), 16°, 24°, 36°, 39°, 40°, 41°, 42°, 66°, 76°, 77°, 78°, 83°, 88°, 93°, 99° (tercer párrafo), 100°, 102°, Sexta Disposición Final, Séptima Disposición Fijna y Décimo Primera Disposición Final.

³ Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso "Artículo 2°.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: (...) 45, (...).

⁴ Plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la carta N° C.236-GFS/2014.

⁵ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.

⁶ Mediante la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 240-2016-GG/OSIPTEL; y que versa sobre el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso (Expediente N° 31-2014-GG-GFS/PAS).

⁷ "Sobre ello, contrario a lo señalado por la Primera Instancia, este Colegiado considera que la comunicación a través de la cual se ordena a TELEFÓNICA que proceda a efectuar las devoluciones, es la carta N° 369-GFS/2012 de fecha 24 de febrero de 2012." (La carta N° 369-GFS/2012, es el primer requerimiento cursado por el organismo regulador a la empresa operadora, ordenando que se ejecuten las devoluciones por las interrupciones del año 2007 2009.) Página N° 6 de la Resolución N° 086-2016-CD/OSIPTEL.

⁸ Conforme al criterio establecido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 086-2016-CD/OSIPTEL

⁹ "233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."

¹⁰ Plazo de siete (07) días hábiles contados desde la notificación de la Carta N° 1481-GFS/2013.

¹¹ Notificada el 19 de diciembre de 2012.

¹² Notificada el 21 de febrero de 2013.

¹³ Notificada el 25 de abril de 2013.

¹⁴ Notificada el 25 de julio de 2013.

¹⁵ Artículo IV de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Los Actos – medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la administración. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9 Año 5 pág. 143.

¹⁷ En MORÓN Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 2009.

¹⁸ Reiterada mediante Cartas Nos. 1957-GFS/2012, 229-GFS/2013, 586-GFS/2013 y 1165-GFS/2013

¹⁹ Contenido en el Expediente N° 0009-2013-GG-GFS/MP. Dicha resolución fue confirmada en segunda instancia mediante Resolución N° 123-2014-GG/OSIPTEL del 21 de febrero de 2014

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil la
encuentras de lunes a domingo
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1

Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**COMISION DE PROMOCION DEL
PERU PARA LA EXPORTACION
Y EL TURISMO****Aprueban precio de venta para actividad
de promoción de las exportaciones a
realizarse en el departamento de Piura****RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 002-2017-PROMPERÚ/SG**

Lima, 5 de enero de 2017

Visto, el Memorándum N° 003-2017-PROMPERÚ/SG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Memorándum N° 682-2016-PROMPERÚ/DX-SDDE de la Subdirección de Desarrollo Exportador y el Memorándum N° 003-2017-PROMPERÚ/SG-OGA de la Oficina General de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Secretaría General N° 178-2015-PROMPERÚ/SG y modificatorias, se aprobó la Carta de Servicios de PROMPERÚ, como documento de gestión que contiene la descripción de los servicios no exclusivos brindados por PROMPERÚ, así como las condiciones y limitaciones para su prestación, incluyendo el precio de venta y descuentos en los servicios que corresponden;

Que, en el marco de las actividades de promoción de las exportaciones programadas, la Subdirección de Desarrollo Exportador, mediante el memorándum señalado en el visto, indica que tiene prevista la realización de la Rueda Macro Regional Norte Exporta 2017, razón por la cual solicita la aprobación del precio de venta correspondiente, conforme a la determinación de costos efectuada por la Oficina General de Administración;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución de Secretaría General N° 072-2016-PROMPERÚ/SG, se dispuso suspender temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2016, la aplicación del precio de venta como requisito para acceder al "Servicio N° 6: Participación en Ruedas de Negocios", para aquellas ruedas a ser realizadas en las regiones del país y convocadas a través de la Subdirección de Desarrollo Exportador;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, señala en su Artículo 37.4 que "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecen los requisitos y costos correspondientes a ellos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal";

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM faculta a las Entidades del Sector Público a desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, siendo requisito para ello que por Ley se las autorice y que mediante Resolución del Titular de la Entidad se establezca la descripción de los bienes y servicios objeto de comercialización, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, así como el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT, debiendo publicarse la referida Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

Que, según el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la entidad está facultada a obtener recursos que provengan de la venta de bienes y prestación de servicios en el ámbito de sus funciones que realiza con el fin exclusivo de recuperar el gasto o la inversión efectuada;

Que, según la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo–PROMPERÚ, modificada por la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa y ejerce la titularidad del pliego presupuestal;

Que, en el marco de los dispositivos legales citados en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar el precio de venta para la actividad de promoción de las exportaciones precitada; así como disponer que, para efectos de aplicar los descuentos sobre el precio de venta establecidos en la Carta de Servicios de PROMPERÚ, la contabilización del número de veces de participación de una empresa en Ruedas de Negocios realizadas en las regiones del país y convocadas a través de la Subdirección de Desarrollo Exportador, se inicie a partir del primer evento que se realice luego de aprobada la presente Resolución;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, y el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de PROMPERÚ;

Con la visación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, la Oficina General de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el precio de venta para la siguiente actividad de promoción de las exportaciones:

Servicio	Nombre de la Actividad	Lugar	Fecha	Modalidad	Precio de Venta en S/. (Inc. IGV)	Precio de Venta (%UIT)
Participación en Ruedas de Negocios	Rueda Macro Regional Norte Exporta 2017	Piura-Perú	02 de marzo de 2017	No aplica	3 233	79,827

Artículo 2°.- Disponer que la contabilización del número de veces de la participación de una empresa en Ruedas de Negocios realizadas en las regiones del país y convocadas a través de la Subdirección de Desarrollo Exportador, se inicie a partir de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina General de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Artículo 4°.- El responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de PROMPERÚ, el mismo día de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, deberá hacer la publicación correspondiente en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General

1471184-1

ORGANISMOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS****Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Económica otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería****UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA****RESOLUCIÓN RECTORAL N° 562**

Lima, 25 de abril de 2016

Visto el Expediente STDUNI: 2016-26622 presentado por el señor Paul Enrique Rojas Abregú, quien solicita duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Económica;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Paul Enrique Rojas Abregú, identificado con DNI N° 41451224, egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Económica; por pérdida de dicho diploma, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de

enero del 2008, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685 de fecha 08 de noviembre del 2013;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 297-2016-UNI/SG/UGT de fecha 22.03.2016, precisa que el diploma del señor Paul Enrique Rojas Abregú se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres N° 09, página 202, con el número de registro 26605-B;

Que, la Comisión Académica del Consejo Universitario, en su Sesión N° 09-2016, realizada el 04 de abril del 2016, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Económica al señor Paul Enrique Rojas Abregú;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 05 de fecha 06 de abril del 2016, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar, en vía de regularización la expedición de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Económica al señor PAUL ENRIQUE ROJAS ABREGÚ, otorgado el 17 de noviembre de 2006, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELIAS ALVA HURTADO
Rector

1471206-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 10 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Modifican dirección de oficina especial de la empresa Interseguro Compañía de Seguros S.A. que figura en la Res. SBS N° 5979-2016

RESOLUCIÓN SBS. N° 6768-2016

Lima, 30 de diciembre de 2016

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que se rectifique la dirección de la oficina especial, cuya apertura fue autorizada mediante Resolución SBS N° 5979-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 5979-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia autorizó a INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la apertura de una oficina especial ubicada en calle Los Dulantos N° 110, distrito de Santa Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque;

Que, la compañía mediante carta s/n de fecha 23 de diciembre de 2016, rectifica la dirección e informa que la ubicación correcta de la referida oficina especial es calle Los Dulantos N° 110, urbanización Santa Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Seguros "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias y en la Resolución SBS N° 4797-2015; y en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 5829-2014 del 05 de setiembre de 2014;

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar la dirección de la oficina especial que figura en la Resolución SBS N° 5979-2016 de fecha 14 de noviembre, como "calle Los Dulantos N° 110, distrito Santa Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque" por la de "calle Los Dulantos N° 110, urbanización Santa Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BERNALES MEAVE
Intendente General de Supervisión de Instituciones de Seguros

1471021-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Aprueban actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Salud Ucayali

(Se publica la siguiente Ordenanza Regional a solicitud del Gobierno Regional de Ucayali, mediante Oficio N° 001-2017-GRU-GR recibido el 6 de enero de 2017)

ORDENANZA REGIONAL N° 002-2016-GRU-CR

Pucallpa, cuatro de marzo de 2016

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás normas Complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 0767-2015-GRU-GR, de fecha 16 de diciembre de 2015, el Gobernador del Gobierno Regional de Ucayali remite a la señora Consejera Delegada del Consejo Regional la propuesta de Ordenanza Regional "Actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Salud de Ucayali" para que sea debatido en el pleno del Consejo Regional;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35°, literal c) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y presupuesto institucional; asimismo es atribución del Consejo Regional aprobar los documentos de gestión, en este caso el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de las instituciones públicas del Gobierno Regional;

Que, el artículo 29° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa claramente por Procedimiento Administrativo, al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Así como, el artículo 37° establece que todas las entidades elaboran, aprueban o gestionan la aprobación y difusión, según sea el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA; asimismo, el numeral 38.1 del artículo 38° señala, es aprobado por norma de máximo nivel de las autoridades regionales; es decir, mediante Ordenanza Regional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, aprueban los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos y, establece disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo; en su Artículo 5° establece la conducción del proceso de elaboración y formulación del TUPA de las entidades estará a cargo del órgano responsable de las funciones de planeamiento o quien haga sus veces; así como, establece en el numeral 6.1 del Artículo 6° el responsable de las funciones de planeamiento, o quien haga sus veces, es el encargado de elaborar el sustento técnico de cada uno de los procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA; y, en el numeral 6.2 establece que, los procedimientos deben observar el principio de legalidad tal como dispone el artículo 36° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 577-2007-GRU-P, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Salud Ucayali; posteriormente, a raíz de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, aprobó mediante Ordenanza Regional N° 011-2008-GRU/CR, el cual se encuentra vigente, por lo que es necesario su actualización y modificación en base a los dispositivos legales acotados en los considerandos sub siguientes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 454-2009/MINSA, el Ministerio de Salud aprobó la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Salud, en cumplimiento a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, los cuales fueron puestos

de conocimiento a la Dirección Regional de Salud de Ucayali, para que los incluya en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, en su artículo 2º de la Ley Nº 29060 - Ley del Silencio Administrativo, establece los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, emitido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera; no obstante, en su artículo 3º de la Ley acotada, establece que, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1º de la misma Ley, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite solicitado, en concordancia con el numeral 188.1 del artículo 188º de la Ley Nº 27444, numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1029, que modifica la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 29060 - Ley del Silencio Administrativo;

Que, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 064-2010-PCM, aprobó la nueva metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, la que es de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos; en ese sentido, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 003-2010-PCM-SGP, aprobó la guía metodológica de determinación de costos a la cual se refiere la Segunda Disposición Complementaria del citado Decreto, que tiene como objetivo presentar a los usuarios un documento orientador que desarrolla diversos conceptos contenidos en la nueva metodología; y, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 002-2012-PCM-SGP, aprobaron el Aplicativo Informático web mi costo de la metodología de determinación de costos, la Directiva 004-2012-PCM-SGP "Lineamientos para el funcionamiento del aplicativo informático web para la determinación de costos" y, las Guías de Simplificación Administrativa y Determinación de Costos de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 007-2011-PCM, aprobaron las disposiciones para la implementación de la metodología de simplificación administrativa para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad por las entidades de la administración pública; los que estrictamente se cumplieron en la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Salud Ucayali;

Que, en tal virtud, mediante Oficio Nº 633 -2015-GR UCAYALI-DRSU-OEPFyGI-DG, el Director Regional de Salud de Ucayali, presentó el levantamiento de observaciones del proyecto de Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA respectivamente visados; conteniendo la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y opinión favorable de la Dirección Ejecutiva de Administración de la mencionada Dirección Regional; así como, el sustento técnico y legal de los costeos, simplificaciones y modificaciones realizadas de los procedimientos administrativos;

Que, mediante Informe Nº 179-2015-GRU-GRPPAT-SGDI, la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional de la Sede Central del Gobierno Regional de Ucayali, previa revisión y evaluación del levantamiento de observaciones del proyecto de Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Salud Ucayali, emitió la respectiva opinión favorable, sugiriendo su aprobación en sesión del Consejo Regional;

Que, el literal o) del artículo 21º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho

a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el Consejo Regional tiene la atribución de normar la organización del Gobierno Regional, a través de Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a) del Artículo 15º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que faculta aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional, concordante con el Artículo 38º de la misma norma legal, establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general en la organización y administración del Gobierno Regional;

Que, contando con el Dictamen Nº 001-2016-GRU-CR-CDSyCPPyAT, de fecha 24 de febrero de 2016, favorable, presentado por la Comisión Mixta integrada por las Comisiones de Desarrollo Social y de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional, el mismo que declaró procedente la propuesta del proyecto de Ordenanza Regional "Actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Salud de Ucayali" solicitado por el Gobernador Regional;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Artículos 9º y 10º, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 modificado por las Leyes Nº 27902, Nº 28968 y el Reglamento Interno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, aprobaron por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR la "Actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Salud Ucayali", cuyo instrumento de gestión contiene sesenta y dos (62) procedimientos administrativos, y como Anexos el Resumen de Costos de los Procedimientos Administrativos según la nueva Metodología de Costeo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 064-2010-PCM y los Formatos de Sustentación Legal y Técnica debidamente llenados; los cuales, forman parte de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- APROBAR los requisitos, las tasas por derecho de tramitación y los plazos para resolver que forman parte del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Salud Ucayali.

Artículo Tercero.- DEROGAR la Ordenanza Regional Nº 011-2008-GRU/CR y su Anexo, que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Salud de Ucayali.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", y en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la Región, asimismo a la Oficina de Sistemas para su difusión y publicación a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

Artículo Quinto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Ucayali, para su promulgación.

Dado en la sala de Sesiones del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

EDITH QUISPE SÁNCHEZ
Consejera Delegada
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Ucayali a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

MANUEL GAMBINI RUPAY
Gobernador Regional

1471099-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

191

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe